



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Este proyecto de comunicación tiene como objetivo exigir el cese inmediato de la injerencia del Poder Judicial en las facultades, otorgadas constitucionalmente, a la Legislatura de Río Negro.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, a través de la Acordada n° 44/2021, compromete los principios de la república, ya que genera normas, que no son de su incumbencia, transgrediendo, de esta manera, facultades constitucionales otorgadas a cada poder del Estado.

En este sentido, la Constitución Nacional establece, "Artículo 1°.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución... Artículo 5°.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones". (Constitución Nacional, 1853).

No es un hecho menor que la Carta Magna prevea, en su sexto artículo, la intervención federal en el territorio de las provincias en pos de garantizar la forma republicana de gobierno de las provincias.

La Constitución de Río Negro determina "ART. 1.- La Provincia de Río Negro, en ejercicio de su autonomía y como parte integrante de la Nación Argentina, se dicta su Constitución y organiza sus instituciones bajo el sistema republicano y democrático de gobierno, según los principios, derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución Nacional". (Constitución de Río Negro, 1957).

En la misma línea, la CSJN ha sentado precedentes respecto de la división de los poderes o la separación de las funciones, especialmente en nuestras sociedades modernas, ya que halla su causa y finalidad en la especialización que pide el cumplimiento del ejercicio de las diversas funciones que deben satisfacer los Estados. La distribución de dichas funciones en órganos, cuya integración personal y medios instrumentales está pensada con arreglo a la especificidad de aquéllas, es prenda de un mejor acierto de sus proyectos y realizaciones ("Cisilotto, María del Carmen Baricalla de c/ Estado Nacional, 1987).



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El Doctor Luis María Boffi Boggero, quien fuera integrante de la CSJN, en unos de sus votos manifestó, "...El pensamiento profundo que traducen la norma del art. 95 de la Constitución Nacional y las que se le vinculan, mantiene su vigor a través del tiempo. Ellas se basan en la "separación" o "distribución" de los poderes, principio fundamental de nuestra estructura política y organización jurídica..." ("Carmen Julia Beneduce y otras c/ Casa Auguste", 1963).

Los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué han sostenido que, este es un principio fundamental de nuestro sistema político, la división del gobierno en tres grandes departamentos el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno ("Ramón Juan Alberto Camps y otros", 1987).

Por su parte, el Dr. Enrique Santiago Petracchi, sostuvo que en la estructura de nuestra Constitución que establece firmemente la separación de los poderes como el más importante medio de garantizar el respeto de las libertades individuales la facultad del Congreso de dictar las leyes convenientes (art. 67, inc. 28) refuta la idea de que ese mismo Congreso pueda convertirse en un tribunal de justicia ("Ramón Juan Alberto Camps y otros", 1987).

Asimismo, el Dr. Jorge Antonio Bacqué planteó que, el principio republicano, es un punto de partida constitucional indiscutible que cada poder ha de tener un ámbito propio y exclusivo de su función, debe haber entonces un campo de cada función que no pueda ser ejercida de modo concurrente por los otros poderes del Estado ("Ramón Juan Alberto Camps y otros", 1987).

Años más tarde, los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi sostuvieron que, ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas expresamente o que deben considerarse conferidas por necesaria implicación de aquellas ("Rossi Cibils, Miguel Angel y otros s/ acción de amparo", 1992).

Postura que otros integrantes de la CSJN han sostenido, como los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Moliné O'Connor y Guillermo A. F. Lopez, manifestando que quedaría irremediablemente vulnerado el sistema de división de los poderes, si el ejercicio de una atribución por parte de uno de ellos quedará subordinado a un acto meramente potestativo por parte del otro ("Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional", 1999).

Remitiendonos al plexo normativo vigente, encontramos que la Constitución de Río Negro, en su el Artículo 206° determina cuáles son las facultades del Superior Tribunal de Justicia estableciendo "...1. Representa al Poder Judicial y dicta el reglamento interno atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización. 2. Ejerce la superintendencia de la administración de justicia, sin perjuicio de la intervención del ministerio público y de la delegación que establezca respecto de los tribunales inferiores de cada circunscripción. 3. Designa los miembros que lo representan en los cuerpos previstos en esta Constitución y en las leyes. 4. Ejerce el derecho de iniciativa en materia judicial, pudiendo designar un miembro para que concurra al seno de las comisiones legislativas para fundamentar los proyectos y brindar informes. 5. Informa anualmente al Poder Legislativo sobre la actividad de los tribunales. 6. Inspecciona periódicamente los tribunales y supervisa con los demás jueces las cárceles provinciales. 7. Impone a magistrados y funcionarios sanciones de prevención o apercibimiento, con resguardo del derecho de defensa. Cuando considera que la falta probada puede requerir una sanción mayor, remite lo actuado al Consejo de la Magistratura. 8. Crea el instituto para la formación y perfeccionamiento de magistrados y funcionarios judiciales, con reglamentación de funcionamiento". (Constitución de Río Negro, 1988).

Del texto citado puede visualizarse que en ninguno de los incisos se plasma la facultad de crear leyes, sino más bien, pueden presentar iniciativas parlamentarias.

Javier Bouzat sostiene que "La democracia se identifica con el gobierno a través de la discusión, y las decisiones democráticas deben ser el resultado de esos debates públicos en los que se obtiene un consenso mayoritario a partir de la expresión y discusión de ideas encontradas" (La argumentación jurídica en el control constitucional, 1998).

En cuanto a la creación de leyes, las y los legisladores, representantes de la sociedad, elegidos por el pueblo, tienen la responsabilidad de crear las leyes, por consecuencia del debate, así lo plasma la Constitución de la Provincia de Río Negro "ARTICULO 139.- La Legislatura tiene



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

las siguientes facultades y deberes:...17. Sanciona las leyes necesarias y convenientes para la efectivización de todas las facultades, poderes, derechos y obligaciones que por esta Constitución correspondan a la Provincia, sin otra limitación que la que resulte de la presente Constitución o de la Nacional. Todas las leyes deben ajustarse necesariamente a la orientación y los principios contenidos en esta Constitución quedando absolutamente prohibido sancionar leyes que importen privilegios. La facultad legislativa, referida a todos los poderes no delegados al gobierno de la Nación, se ejerce sin otras limitaciones de materia y de persona que las anteriormente previstas, teniendo los incisos de este artículo un carácter exclusivamente enunciativo". (Constitución de Río Negro, 1988).

El hecho de que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, de manera unilateral e inconsulta, haya generado un Protocolo de violencia laboral no es más que, una confesión de parte de la situación que atraviesan todos los trabajadores y trabajadoras de la justicia y, particularmente, la rectificación de este Protocolo, a partir de la Acordada ° 44/2021, que modifica el proceso y tipifica las acciones que no son consideradas como violencia laboral, constituye la prueba fehaciente que, lejos de erradicar la violencia laboral, profundiza, en manos de quienes firmaron dicha Acordada, puntualmente "...c) Estrés laboral: alteraciones físicas y/o psicológicas con motivo de presiones internas y/o externas asociadas a la actividad o tarea, como por ejemplo, a la carga de trabajo o al nivel de responsabilidad, la dinámica de funcionamiento y/o trabajo de un determinado organismo judicial, la gestión y/o las necesidades del servicio, en tanto no configuren ninguna de las situaciones de violencia previstas en el presente protocolo. d) Síndrome de agotamiento profesional (Burn Out): estado de estrés laboral crónico, caracterizado por un progresivo agotamiento físico y mental, con presencia de síntomas tales como cambios en el estado de ánimo, agotamiento mental, menor rendimiento, deterioro cognitivo, entre otros..." (Acordada n° 44/2021).

A esta situación se le suman dos agravantes, por un lado, no usufructuar de la facultad constitucional para generar una iniciativa legislativa, y por otro lado, la falta de consulta a los representantes de los trabajadores y trabajadoras, lo cual constituye un intento más, por parte de las autoridades de dicho poder, de avasallar las instituciones, permeando la división de poderes.

Cabe destacar que, la Conferencia Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra, en su centésima octava reunión el día 21 de junio de 2019, adoptó el



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo y una Recomendación Complementaria, que proporciona directrices para enfrentar la violencia y el acoso en el lugar de trabajo y para su aplicación, el cual puede ser ratificado por los países que así lo deseen; iniciativa que ha tenido una gran trascendencia mundial.

No debemos dejar de recordar que, tanto los Convenios de la OIT como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, conforme lo determina el artículo 75° inc. 22 de la Carta Magna.

En este sentido, Argentina el 11 de noviembre del 2020 sancionó la ley n° 27580, que aprueba el Convenio 190 sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En la misma línea que el gobierno nacional, en la Legislatura de Río Negro se presentaron dos (2) iniciativas legislativas, en torno a este tema, que tienen estado parlamentario:

1. Proyecto Ley N° 182/2020: De prevención y erradicación de violencia laboral.
2. Proyecto Ley N° 308/2020: Aprueba el protocolo de actuación en los casos de violencia por razones de género, que se susciten en el ámbito laboral del sector público, incluyendo los tres poderes del Estado, organismo de control y empresas estatales.

Para finalizar, debemos expresar nuestra preocupación ante el trasvasamiento de límites constitucionales y legales que su competencia les impone, por parte de otro Poder del Estado, que terminan interfiriendo en el ejercicio de facultades que les son privativas a otros poderes, con arreglo a lo prescripto por la Constitución de Río Negro y la Constitución Nacional, sometiendo a un riesgo las potestades de las autoridades de los otros poderes.

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Por ello:

Autor: Pablo Víctor Barreno.

Acompañantes: Antonio Ramón Chioconni; Luis Angel Noale; José Luis Berros; María Eugenia Martini; Humberto Alejandro



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Marinao; Héctor Marcelo Mango; María Alejandra Mas; Ignacio Casamiquela; Daniela Silvina Salzotto; Juan Facundo Montecino Odarda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

C O M U N I C A

Artículo 1°.- Al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro se abstenga de crear normativa, que vulnere el sistema de división de poderes, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Nacional, la Constitución de Río Negro y los principios republicanos.

Artículo 2°.- De forma.